

000056

000055

MEDIO AMBIENTE

D. DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE DE DURANGO, S. DE C. V.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
DELEGACIÓN DURANGO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

000859

OFICIO No.: PFPA.16.5/00281-2020

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.5/00019-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 17 días del mes de Septiembre del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/16.3/2C.27.5/021-19. 002674, de fecha 19 de Noviembre de 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, practicó visita de inspección al Proyecto de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 160/2019 de fecha 21 de Noviembre de 2019.

TERCERO.- Que en fecha 21 de Febrero del 2020, la empresa [REDACTED], quien tiene su domicilio en [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED] se dio, por notificada,

**2020**
LEONA VICARIO

otorgándosele el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación.

Para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 24 de Febrero del 2020, comparece la empresa [REDACTED] fecha 20 de Febrero de 2020, firmado por el [REDACTED] en su carácter de Residente de Obra d [REDACTED] y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de la empresa la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 8 al 11 de Septiembre del 2020.

SÉXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED] sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que



reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 21 de Noviembre de 2019, se constituyó personal de esta Procuraduría en el

entendiéndose con la diligencia el [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado de área de aspectos ambientales y Arqueológicos de la Residencia de Obra de [REDACTED] personalidad que no acredita de momento, solo se identifica con credencial de elector expedida por el IFE folio No [REDACTED] no de registro [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.5/021-19. de fecha 19 de Noviembre del 2019 se procedió a realizar la visita de inspección, al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia de Impacto Ambiental, realizado en el [REDACTED]

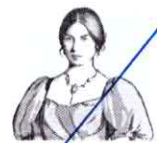
[REDACTED] por tal motivo deberá presentar la siguiente documentación:

Al respecto se le solicita la siguiente documentación:

1. Manifestación de Impacto Ambiental:

Al respecto presenta documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental del P [REDACTED]

[REDACTED] presentado a la DGIRA mediante Oficio [REDACTED] de fecha 06 de Mayo de 2016.



2. Oficio de Resolución de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Al respecto presenta copia del oficio de N° [REDACTED] de fecha 30 de Agosto de 2016, relativo a la Autorización del Resolutivo del Proyecto citado.

3. Informe de Inicio de Obra ó Actividades:

Al respecto el visitado no presenta dicho informe en virtud de que a la fecha de la visita de inspección o se han iniciado las obras.

Acto seguido se procede a la verificación del cumplimiento de los términos y/o condicionantes establecidos en la autorización ó resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) de dicho proyecto encontrándose lo siguiente:

- **Incumplimiento a la autorización de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, con oficio [REDACTED] fecha 30 de Agosto de 2016, toda vez que durante el acto de molestia el inspeccionado no presenta los informes Anuales de las actividades u obras del Proyecto de referencia correspondientes a los periodos de los años 2017, 2018 y 2019.**

Lo anterior recayendo en la Infracción a los Artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, razón por la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite el acuerdo de Emplazamiento No. [REDACTED] fecha 24 de Enero de 2020, dirigido a la empresa la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente de [REDACTED] por las irregularidades antes mencionadas.

En fecha 24 de Febrero del 2020, se recibe Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de Febrero de 2020, mediante el cual la empresa [REDACTED]mite su contestación al Acuerdo de Emplazamiento argumentando:

"Que una vez iniciadas las obras constructivas se dará aviso correspondiente y se integrará la información en tiempo y forma para los informes anuales que demuestren el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental del Proyecto."

Una vez revisada y analizada la documentación que fue presentada ante esta Dependencia se tiene lo siguiente:

NO SUBSANA NI DESVIRTÚA, las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. 160/2019 de fecha 21 de Noviembre de 2019, en virtud de que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente textualmente indica:

Artículo 50.-

Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la secretaría para que esta proceda a:

I.- Archivar el Expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ó

II.- Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquella se hubiera otorgado.

Y la empresa [REDACTED] su carácter de Promovente del PROYECTO en mención *No realizó ninguna de estas acciones*; Infringiendo a los Artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental razón por la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del PROYECTO se hará acreedor a las sanciones correspondientes por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de acuerdo a las razones antes expuestas.

EN CONCLUSIÓN

I.- Con la documentación exhibida por la empresa sujeta a este Procedimiento Administrativo, así como las argumentaciones de su escrito de defensa, **No Subsana ni Desvirtúa** las infracciones antes descritas, y por consiguiente la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del PROYECTO será sancionada de acuerdo a la Ley en vigor.

En consecuencia, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 160/2019 de fecha 21 de Noviembre de 2019, sirva de sustento la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de Impacto Ambiental al momento de la inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED], No aportan documental alguna que nos permita considerar sus condiciones económicas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los Artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas;

A).- Por la comisión establecida en el Artículo 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED] Son: Son Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), **equivalente a (150)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión establecida en el Artículo 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en los Artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa a la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

DURANGO., por el monto de [REDACTED] Son: Son Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), **equivalente a (150)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en



cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO. - Se le hace saber a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

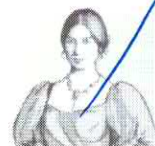
[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED]

[REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y





Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

SÉXTO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución personalmente o mediante correo certificado a la empresa [REDACTED] en su carácter de Promovente del [REDACTED] por medio de quien legalmente la represente, siendo el en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] en copia con firma autografa del presente acuerdo.

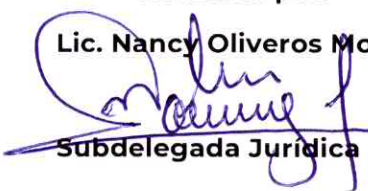
Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO
C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Revisado por:

Lic. Nancy Oliveros Morales


Subdelegada Jurídica

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

JLRM/NOM/AVSA

